



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00352
RADICADO N° 2021-00127-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MORENO en contra de INVERSIONES EN SALUD S.A.S Y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, haciendo previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de Casación proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 2 el 1° de octubre de 2019, donde se casa la sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín y se modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de marzo de 2015, quedando el ordinal primero e inciso primero del ordinal segundo así:

“SEGUNDO: SE CONDENA A LA SOCIEDAD INVERSIONES EN SALUD S.A.S, en calidad de empleados y solidariamente a la sociedad SURA EPS, a reconocer y pagar la señora SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MORENO, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$14.121.666 por concepto de prestaciones sociales, insolutas y causadas desde 23 de marzo de 2011 hasta el 20 de febrero de 2013, conforme se explicó en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo, las sumas de \$ 3.530.416, por concepto de vacaciones compensada, insolutas, causadas desde 23 de marzo de 2011 hasta el 20 de febrero de 2013, y \$3.233.850, por concepto de intereses a las cesantías, deberán ser indexadas al momento del pago efectivo de la obligación.”

Además, decide no imponer costas en segunda instancia puesto que su alzada salió parcialmente avante, igualmente las costas impuestas en casación fueron por el valor de \$8´000.000 de pesos. (FI 199 cuaderno físico de la H.C.S.J).

Por su parte la sentencia de primera instancia emitida por el Despacho condenó a los siguientes rubros:

“...La suma de \$45.016.666 por concepto de sanción moratoria del art 99, suma que se causó desde el 15 de febrero de 2012 y hasta el 20 de febrero de 2013.

TERCERO: SE CONDENA A LA SOCIEDAD INVERSIONES EN SALUD S.A.S, en calidad de empleador y solidariamente a la sociedad EPS SURA a pagar a la señora SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MORENO a la suma de \$88.800.000,00 por concepto de sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, causada desde el 21 de febrero de 2013 hasta el 21 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual se causarán intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por las prestaciones sociales, ordenadas en este proceso a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera

CUARTA: SE CONDENA A LA SOCIEDAD INVERSIONES EN SALUD S.A.S, en calidad de empleador y solidariamente EPS SURA al reembolso de los aportes efectuados por la señora SANDRA LILIANA GONZALEZ MORENO al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR y a la Nueva EPS de acuerdo al salario en que estos fueron tributados conforme se advierte en la planilla de folios 99 o con los debidos soportes que sean emitidos por estas entidades que den cuenta del IBC teniendo en cuenta para tales efectos, en la parte que por ley se exige al empleador en cada una de las contingencias, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia...”

Con posterioridad a la sentencia de casación, se efectuó la liquidación de las costas procesales, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, mismo que se repuso el 20 de enero de 2020 y se confirmó por el H. Tribunal Superior de Medellín, en una suma de \$23'205.391.

De lo anterior se infiere que los documentos que sirven de base a la ejecución son aptos para su adelantamiento, sin embargo, estudiado el expediente se encuentra que la parte demandada realizó un pago parcial de la condena por una suma de \$166.193.234, sin que el valor pagado cubra la totalidad de las condenas impuestas tal y como se procede a liquidar.

\$14.121.666	por concepto de prestaciones sociales
\$ 3.530.416,	por concepto de vacaciones compensada
\$3.233.850,	por concepto de intereses a las cesantías
\$ 2.031.894,37	por indexación de vacaciones e intereses a las cesantías
\$45.016.666	por concepto de sanción moratoria del art 99
\$88.800.000	por sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST
\$ 20.045.454	por intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por las prestaciones sociales
\$23'205.391	costas en primera instancia.
<u>\$8'000.000</u>	costas en casación
\$207.985.337,37	Total

Así las cosas, se encuentra esta Juzgadora que a la fecha se le adeuda a la parte ejecutante la suma de \$41.792.103,37, más el reembolso de los aportes efectuados por la señora SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MORENO al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR y a la Nueva EPS de acuerdo al salario en que estos fueron tributados en la parte que por ley se exige al empleador en cada una de las contingencias, por lo que se librerá el mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$41.792.103,37 faltante para cubrir la totalidad de la obligación.
- Por el reembolso de los aportes efectuados por la señora SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MORENO al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR y a la Nueva EPS de acuerdo al salario en que estos fueron tributados en la parte que por ley se exige al empleador en cada una de las contingencias.

Con respecto a la solicitud de entrega de título realizada por el apoderado judicial de la ejecutante se accede al mismo, toda vez que de conformidad al poder allegado con el escrito de ejecución este tiene facultades para recibir.

Para finalizar, en relación con las medidas previas solicitadas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INVERSIONES EN SALUD S.A.S Y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A y en favor de SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MORENO:

- Por la suma de \$41.792.103,37 faltante para cubrir la totalidad de la obligación.
- Por el reembolso de los aportes efectuados por la señora SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MORENO al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR y a la Nueva EPS de acuerdo al salario en que estos fueron tributados en la parte que por ley se exige al empleador en cada una de las contingencias.

Tal como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de entrega de título judicial al apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 085

Hoy 27 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6e8f94a566d71c71296bc66a880175f71dd63bd87ce581dfb2ee19e1426207

Documento generado en 26/05/2021 01:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**